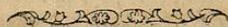


los puntos cuestionales de derecho, se han tenido presentes cuantas institutas y obras de jurisprudencia de algun mérito han visto la luz pública.

En cuanto al orden y colocacion de materias, se ha seguido el adoptado por el Sr. D. Juan Sala, en su obra titulada *Ilustracion del derecho real de España* (salvo algunas variaciones indispensables para la mayor claridad y perfeccion de la obra), con el objeto de que los jóvenes que se dedican á la carrera de la jurisprudencia, al paso que estudien cada título de la obra de dicho autor, con la latitud que les ofrece, puedan hallar en el correspondiente de este compendio, no solo un extracto completo de las ideas que en aquel se contienen, sino tambien cuantas adiciones é innovaciones han experimentado.

La abundancia de leyes de las Siete Partidas, Novísima Recopilacion y demas resoluciones posteriores que van anotadas en esta obra, la dan la consideracion de un diccionario abreviado de derecho, pues buscando por medio del índice final la materia que se desea consultar, se hallarán al pié de ella todas las leyes vigentes que le son relativas.

Finalmente, se ofrecen á los jóvenes legistas, redactadas con claridad, concision y método, en un solo volumen, leyes y doctrinas dispersas en muchas obras, y cuantas esplicaciones y noticias históricas son necesarias, para la mejor inteligencia del espíritu é índole de las diversas disposiciones legislativas, y para presentarse á los exámenes de los cuatro años de derecho español que exige el plan de estudios. Asimismo, los abogados, procuradores, alcaldes y escribanos, hallarán reasumidas en breve círculo sus respectivas atribuciones; y todo ciudadano se instruirá en corto tiempo en los derechos que le competen, en los pasos que debe dar para conseguir los gozes que le proporciona, y en las precauciones que debe observar para no ser engañado y sumido en multitud de litigios.



COMPENDIO

DE

LA HISTORIA

DE LA

LEGISLACION CASTELLANA Y LEGIONENSE,

Dividido en cinco épocas, y extractado de los autores de mas nota que han escrito sobre esta materia.

EPOCA PRIMERA.

Desde la dominacion de los romanos en España, año 210 antes de J. C., hasta la irrupcion de los bárbaros en 411 de la era cristiana.

De la legislacion romana, primera fuente del derecho español.

P. ¿En qué época se pueden establecer los primeros cimientos de la legislacion española?

R. En la época de la dominacion de los romanos, pues aunque no faltan quienes hayan querido descubrir las leyes con que se gobernaron los primeros pobladores de España (*Prieto Sotelo, Historia del derecho real de España*), na-

da se puede establecer sólidamente hasta entonces. Es cierto que la España se pobló despues del diluvio cuando la division del género humano de resultas de la fabricacion de la torre de Babel; pero sus primeros habitantes solo formaban multitud de tribus salvajes, que acaudilladas por sus gefes no reconocian otra ley que la fuerza. Se sabe que, unos ochocientos años antes de J. C., fué ocupada por los fenicios, y sucesivamente por otras naciones, tales como los focenses, rodios y celtas, y entonces se gobernarían los españoles por usos y estilos diferentes, segun la diversidad de las circunstancias: y finalmente, aunque consta que los cartagineses se apoderaron de varias de sus provincias, unos quinientos años antes de J. C., y que en ella establecieron sus gobernadores, se ignora el gobierno que seguirían, siendo lo mas probable que no fijasen ninguno, si se atiende al corto espacio de doscientos años que duró su permanencia en la península, y mucho mas si se considera las continuas guerras que tuvieron que sostener.

P. ¿Con qué pretesto se introdujeron los romanos en España?

R. Envidiosos de las riquezas que los cartagineses poseian con la península, se apoderaron de ella bajo pretesto de haber quebrantado los cartagineses la confederacion hecha con el pueblo romano, haciendo guerra, sin respeto á la palabra prometida, contra los saguntinos con quienes los romanos tenían hecha liga.

P. ¿Qué gobierno establecieron en España?

R. A medida que iban aumentando en ella sus dominios, fueron estableciendo sus colonias y municipios. Luego que se vieron dueños absolutos, dividieron la península en provincias, gobernadas sucesivamente por legados, por cónsules ó presidentes, bajo la dependencia de los emperadores y senado romano (1). Las ciudades se gobernaban por curias ó municipales, nombradas por ellas mismas, pero sometidas á los presidentes. Tenían sus decuriones, duunviro, ediles, defensores y otros magistrados, semejante al senado, cónsules y pre-

(1) La primera division que los romanos hicieron de la España, fué citerior y ulterior, haciendo límites divisorios de ambas al río Ebro. Al principio se enviaron dos pretores que presidiesen en la paz. En el año 600 de la fundacion de Roma, con motivo de las guerras intestinas promovidas en España, se envió á cada parte de ella un cónsul. Hecho el César su señor, envió legados á las provincias, para que las presidiesen y gobernasen, dándoles la autoridad de cónsules. Dividida España en tres partes, y reinando Augusto, concedió al senado la Andalucía, quedándose él con la Lusitania y provincia Tarragonense: el senado envió pretores para el gobierno de la primera, y el César legados para las dos últimas. El emperador Adriano dividió la España en seis provincias, á saber: la Bética, la Lusitania, la Cartaginense, la Tarraconense, la Galia y la Mauritania; y destinó para cada una un magistrado ó presidente, haciendo á las dos primeras consulares. Así se gobernó España hasta Constantino, el cual, con la traslacion de la silla del imperio á Constantinopla, alteró la forma antigua de gobierno, subdividió la España en siete provincias, y las dió presidentes que las gobernasen; dividió en tres diócesis sus provincias; y nombró para cada una un vicario que las presidiese con el nombre de conde, magistrados que duraron hasta la invasion de los sarracenos. (Mariana, Historia de España, lib. 4, cap. 5.)

tores de la cabeza del imperio. Aunque los romanos dominaban á la España como conquistadores, concedieron á sus naturales la opcion á las primeras dignidades del imperio, como lo manifiesta el ver ocupada su silla por un Adriano, un Trajano y un Teodorico, naturales de la España.

P. ¿Qué se entendia por colonias?

R. Las poblaciones sujetas á los romanos, que tenían que regirse por sus leyes y magistrados.

P. ¿Y por municipios?

R. Los pueblos á quienes se permitia vivir segun sus leyes y magistrados propios (1).

P. ¿Qué reglas seguian los romanos para la administracion de justicia?

R. Cada presidente, al tomar posesion de un distrito, dictaba las leyes que se habian de guardar durante su mando. Solo oian y sentenciaban los pleitos en ciertos dias y poblaciones determinadas, las cuales se llamaban por esta causa *conventos jurídicos* (2); anunciándose con tiempo á los pueblos comarcanos el dia designado para el juicio. Como los presidentes eran por lo regular militares, é ignoraban la jurisprudencia, estaban obligados á servirse de asesores letrados, ó consejeros, para sentenciar los pleitos; pero estos asesores no tenían autoridad individual, sino solo la facultad de aconsejar y aprobar las sentencias de los presidentes, sin cuyo requisito tampoco eran válidas.

P. ¿Cuál fué el estado de la España durante la dominacion romana?

R. Muy floreciente; porque los romanos, comunicando sus conocimientos á los españoles, habian iluminado su espíritu y hécholes perder sus agrestes costumbres, convirtiendo las tribus errantes en útiles labradores, laboriosos artesanos y comerciantes inteligentes, fomentando de este modo la riqueza; de suerte, que llegó á ser tal el estado de esplendor y de opulencia de algunos pueblos, que los emperadores Marco Antonio, Calígula, Germánico y otros, no tuvieron á menos el hacerse sus duunviro. (*Masden, historia de España, t. 7, pág. 21.*)

P. ¿Qué causas influyeron en la decadencia de la autoridad de los romanos en España?

R. La decadencia y envilecimiento del imperio de Occidente se dejó sentir

(1) Plinio refiere, que en la España ulterior habia ocho colonias y ocho municipios; y en la citerior doce colonias.

(2) Plinio, en su historia natural refiere, que la España ulterior se dividia en siete conventos jurídicos, á saber: Cartago, Tarragona, Zaragoza, Clunia, Astorga, Lugo y Braga: que la Bética tenia cuatro poblaciones donde se celebraban las audiencias, á saber: Cádiz, Córdoba, Eciija y Sevilla; y refiere los pueblos que acudian á su audiencia respectiva.

Quien desee noticias mas individuales sobre este y otros puntos relativos á la dominacion de los romanos en España, puede consultar la obra que escribió D. Lorenzo Santayana, titulada: Los Magistrados y tribunales de España.

en el de Oriente. El abuso que los nobles de España hicieron de su poder, recargando al pueblo con tributos que no podía soportar, fué causa de que se abandonase la agricultura, las artes y el comercio, y que desapareciese la prosperidad de los pueblos. La población se disminuyó notablemente; y enervado con la holganza el vigor de los pocos brazos que habian quedado, no pudieron resistir á las armas vencedoras de los bárbaros del Norte.

EPOCA SEGUNDA.

Desde la irrupcion de los bárbaros, año 411, hasta la invasion de los árabes en 714.

Costumbres germánicas, segunda fuente del derecho español.—Código de Eurico.—Breviario de Aniano.—Influencia del catolicismo en la constitucion del Estado.—Fuero juzgo.

P. ¿En qué siglo invadieron los bárbaros la España?

R. A principios del V. Los pueblos germánicos, cuyas bélicas costumbres no les permitian gozar de las delicias de la paz, se alistaron bajo las banderas de varios príncipes extranjeros. Los que servian al emperador Honorio en el año 413 de la era cristiana, no contentos con los sueldos que recibian del erario, y envidiosos de que á otros bárbaros se les hubiesen concedido posesiones donde establecerse, en las Galias y en España, pidieron tierras en Italia con terribles amenazas. No pudiendo el imperio contrarestar á aquellos extranjeros, por el estado de envilecimiento á que se hallaba reducido, determinó Honorio concederles tierras en España y en las Galias, con la esperanza de que trabarían guerra con los otros bárbaros á quienes poco antes se les habia hecho la misma gracia, y que se destruirían mutuamente. Se pactó, pues, con los godos, la proyectada cesion, pero con muy mala fe por parte de Stilicon, ministro de Honorio, el cual, deseando derrotarlos, los atacó al pasar por los Alpes para España, pero fué vencido por el gefe de los godos Alarico, el cual, irritado de tal perfidia, sitió á Roma y la saqueó, obligando al emperador á matar á su ministro.

Mientras que Ataulfo, sucesor de Alarico, fijaba su asiento en la Galia Narbonense, los suevos, los vándalos, alanos y silingos, se derramaron por las provincias de España y se las repartieron entre sí. Los suevos ocuparon la Galia, los alanos á Portugal, y los vándalos y silingos á Andalucía; hasta que Ataulfo su rey, habiendo casado con Gala Plácida, hermana de Honorio, penetró en España el año 416, fijando su asiento en Barcelona. En el de 451, Teodoro, rey de los godos, arrojó á los vándalos y silingos de Andalucía y de Lusitania, estableciendo su corte en Sevilla; y posteriormente Leovigildo la trasladó á Toledo y quedó dueño absoluto de España, habiendo destruido el reino de los suevos.

P. ¿Qué gobierno establecieron los godos en España?

R. El gobierno monárquico, continuando á los principios en la observancia de la constitucion germánica.

P. ¿Y cómo se gobernaban los antiguos germanos?

R. Por reyes elegidos en las juntas ó congregaciones generales. Estas juntas se reunian todos los meses los días de luna nueva y plenilunio: los negocios de poca importancia se decidian por los príncipes: para la decision de los asuntos graves, como la eleccion de rey, juicios sobre causas criminales &c., conferenciaba y votaba el pueblo, aunque tenian mucha preponderancia los próceres. (*Tácito, de moribus germanorum.*)

P. ¿Qué política siguieron en España?

R. Si bien introdujeron algunas novedades, confiando el gobierno político de los pueblos á duques ó gobernadores de las provincias, y á condes que lo eran de las ciudades principales, cabezas de algun distrito, el trato con los romanos, que así se llamaban entonces todos los españoles, les hizo conocer lo mucho que les aventajaban en ilustracion, y lo conveniente que les seria captarse su voluntad por todos los medios posibles. Con este objeto les dejaron en el libre uso de las leyes romanas; nombraban los magistrados que habian de juzgarles de los naturales de España; y así estaba determinado que, para sentenciar las causas que hubiese entre un godo y un romano, se asesorase el juez godo con otro romano, y se contentaron únicamente con imponerles de contribucion las dos terceras partes de las rentas de sus propiedades.

P. ¿Quién fué el primero que dió leyes escritas á los godos?

R. El rey Eurico, el cual mandó recopilar un código de todas las leyes que sus antecesores habian promulgado de viva voz, y que solo se conservaban por tradicion.

P. ¿Qué clase de leyes contenia esta coleccion?

R. Se cree que contuviese únicamente leyes penales y militares, supuesto que hasta entonces aun no habian abandonado los godos las costumbres guerreras de la antigua Germania; pero luego que, conociendo las ventajas de la agricultura y de las artes, multiplicadas sus relaciones con los romanos, y trocando los arneses por los arados, abandonaron aquella vida tumultuosa y errante por las delicias de la vida agrícola, ya fué muy diverso el espíritu de las leyes que se publicaron.

P. ¿Qué otro código mandó formar el sucesor de Eurico?

R. Deseando Alarico II captarse la voluntad de los romanos, determinó publicar un código romano, y en su consecuencia mandó al conde Palatino Goyarico, que formase un extracto de los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, y de las sentencias de los jurisconsultos Paulo y Cayo. Concluida la obra se pasó á Aniano para su revision; hecha la cual, la sancionó Alarico el año 506, mandando que se arreglasen los romanos únicamente á aquel código para la administracion de justicia, y se le dió el nombre de *Ley Romana, Ley Teodosiana*, y mas generalmente el de *Breviario de Aniano*.

P. ¿Qué determinó Leovigildo acerca del código de Eurico?

R. Lo corrigió, quitando muchas leyes superfluas y reformando otras, y lo aumentó con varias de las que él y sus antecesores habian dado.

P. ¿Qué innovaciones hizo Leovigildo en el estado?

R. Habiendo extendido sus dominios en casi toda la península, agregando á su corona la de los suevos, dominando los cántabros y otros pueblos, abatió con sus victorias á los condes y duques, que, abusando de su poder, principiaban á eclipsar la majestad del trono; y colmado de riquezas, deseoso de realzar el brillo del trono trasladó su corte á Toledo, inventó el uso de la corona y demas insignias reales, y creó el oficio palatino (*San Isidoro, historia Gothorum*), reduciendo la autoridad de los duques y condes á servirle en su alcázar; y desde entonces, estas dignidades que se conferian por toda la nacion, empezaron á considerarse como oficios de palacio, y los reyes se creyeron autorizados para darlos y quitarlos á su antojo.

P. ¿Qué variaciones hizo Recaredo en el gobierno?

R. Hasta el tiempo de este rey todos sus sucesores habian seguido la secta de Arrio. Pero Recaredo, dócil á las inspiraciones de la gracia, y á los consejos de San Leandro y de San Isidoro, no dudó en abrazar el catolicismo cual otro Constantino. Causa fué de este acontecimiento el trastorno de toda la constitucion antigua. Recaredo encargó al concilio Toledano III que hiciese una nueva constitucion civil; y desde entonces comenzaron á tener lugar los concilios, aquellas asambleas religioso-políticas, en que los obispos establecian casi exclusivamente las leyes temporales y eclesiásticas. El gobierno godo habia sido hasta entonces una monarquía moderada, por la representacion del pueblo y el poder de la nobleza; el clero lo fué convirtiendo en un gobierno teocrático.

P. ¿Qué autoridad ejercia el soberano en estos concilios?

R. Gozaba de la regalía de convocarlos, y de concurrir en persona para autorizarlos con su presencia, para proponer los asuntos que se habian de discutir, y de confirmar las leyes y acuerdos conciliares.

P. ¿Qué clases del estado componian estos concilios?

R. Solamente el brazo regular, representado por los obispos; pues aunque asistían á ellos algunos grandes ú oficios palatinos, la concurrencia de aquellos legos no era por derecho ó privilegio de su clase, sino por delegacion de los soberanos; y si bien algunas veces se hace mención del pueblo, éste solo concurría como mero espectador, y para dar su aprobacion cuando á los obispos le parecia conveniente (1).

(1) Es necesario no confundir las facultades de estos concilios con las juntas de los germanos. Estas se convocaban todos los meses, y en ella votaba toda la nacion, y determinaba por sí misma lo conveniente. Los concilios de los godos se celebraban raras veces, y solo asistían á ellos los obispos y algunos grandes, por comision de los reyes. El señor Marina, en su Teoría de las

P. ¿Qué alteracion se hizo en el concilio IV de Toledo sobre la ley fundamental de la sucesion á la corona?

R. Se reservó el derecho de eleccion de los reyes que competía á toda la nacion, á solo los obispos y grandes del reino, por un decreto pontifical que luego se insertó en el Fuero juzgo.

P. ¿Fué próspero á España el gobierno teocrático?

R. Sí lo fué, porque la política episcopal dirigía y templaba el espíritu feroz é indócil de los bárbaros, estableciendo algunas leyes sabias, ventajosas á los reyes y á los vasallos. Una ley del Fuero juzgo atribuye especialmente la moderacion de las costumbres góticas á la túnica inmortal de la Iglesia de Dios vivo, con que la religion habia reunido los ánimos de las diversas naciones que habitaban en esta península. (L. 1, tít. 2, lib. 12, for. jud.)

P. ¿Qué variaciones hizo Chindasvinto en la legislacion?

R. Viéndose pacífico señor de los vastos dominios que abrazaba la España, y unidos á todos sus vasallos con los lazos de una misma religion, considerando que las leyes romanas que hasta entonces se usaban en el foro eran muy oscuras

Cortes, afirma que tenia voto en estos concilios la grandeza del reino en union con el brazo regular. Estas juntas las considera bajo dos muy distintos conceptos. "Unas, dice, eran puramente civiles y políticas; otras mistas, porque en ellas se trataban los negocios del sacerdocio igualmente que los del imperio. Las primeras sesiones de las mistas estaban consagradas á conferenciar sobre materias de dogma y disciplina canónica, á declarar ó confirmar los dogmas, condenar los errores, restablecer la observancia de los cánones y reformar las costumbres. Es verdad que á estas primeras concurrían tambien varias personas seculares, y acostumbraban tomar asiento en ellas los duques, magistrados políticos y rectores de las provincias; así como los próceres, señores y condes palatinos; pero ninguno tenia voto ni influjo directo en los acuerdos y sentencias, porque acudían solamente en calidad de testigos, para enterarse de las resoluciones de los padres para dar cumplimiento á sus decretos y hacer que se llevasen á efecto.

"Empero terminados felizmente los negocios y causa de la religion y de la Iglesia, se comenzaban á ventilar los puntos mas graves é interesantes de la política y del gobierno del estado. En estas circunstancias el congreso mudaba de naturaleza, y ya no representaba la Iglesia sino á la nacion y al estado. Los prelados y sacerdotes del Señor, continuaban con voto decisivo en el resto de las sesiones, no tanto en calidad de ministros del santuario, cuanto en la de ciudadanos virtuosos é ilustrados.

"Como quiera, no era solo el cuerpo eclesiástico el que deliberaba en las materias relativas á los intereses del estado, porque tambien concurrían á las conferencias y decisiones con igual voto y autoridad, los duques, los condes palatinos, la nobleza, los gobernadores de las provincias, los magistrados y personajes mas distinguidos de la corte y del reino;" pero D. Juan Sampere, en el capítulo XIII de su obra titulada Historia del derecho español, refuta esta opinion con abundancia de ejemplos. Allí manifiesta este erudito escritor, que hasta el concilio VIII celebrado en el año 653 no se encuentran suscripciones de legos. Que en el IX las hay de 24 eclesiásticos y 4 legos: que en el X y XI no hay ninguna de éstas, que los legos firmaban despues que los eclesiásticos como testigos, etc. Véase dicho capítulo.

y defectuosas, determinó anularlas en todo su reino, y echar los primeros cimientos del famoso código llamado Fuero juzgo. En efecto, convocando el concilio VII de Toledo, publicó en él un nuevo código, que sirviese de norma para las edades siguientes (1).

P. ¿Qué otras variaciones hizo su hijo Recesvinto?

R. Convocó el concilio VIII de Toledo, dándole facultad para que corrigiese y añadiese el nuevo código gótico romano hecho por su padre; y deseoso de hermanar mas y mas las dos naciones, goda y romana, de que se componia la España, volvió á prohibir el uso de las leyes romanas, bajo la pena de treinta libras de oro, y permitió los matrimonios entre ambas naciones, que hasta entonces habian estado prohibidos.

P. ¿Se mandó hacer alguna otra reforma?

R. Ervigio, en el segundo año de su reinado, sometió al concilio XII de Toledo la revision del código legislativo que se llevó á efecto; y últimamente, su sucesor Flavio Egica, en el concilio XVI le dió la última mano, dejándolo en el estado en que lo conocemos (2).

P. De qué fuentes se valieron los reyes godos para formar este código?

R. De las costumbres germánicas, de las leyes romanas y de los cánones de los concilios.

P. ¿Qué nombres se dieron á esta coleccion?

R. Los de *Codex legum*, *liber gothorum*, *liber iudicium*, *liber legum*; y finalmente á principios del siglo XIII se la empezó á llamar *Forum iudicium*, nombre que, con el transcurso del tiempo, se convirtió en el de Fuero juzgo.

(1) Algunos autores atribuyen al concilio Toledano IV, celebrado en el reinado de Sisenando, el origen del Fuero juzgo. Así lo creeríamos, si solamente atendiéramos al epígrafe del prólogo en que se trata de la eleccion de los príncipes, y que en la edicion que hizo la academia española dice así: Esti libro fo fecho de LXVI obispos enno cuarto concilio de Toledo, ante la presencia del rey Sisenando, enno tercero anno que reinó. Era de D. C. et LXXXI anno. Pero hay que atender á los motivos que movieron á los que romancearon el Fuero juzgo para poner esta nota. El hallarse á la cabeza de este código una ley que es el principio del concilio IV de Toledo, en la cual se dice que se convocó aquel concilio para proveer en el buen gobierno, hizo creer que la celebracion de este concilio habia sido para formar este libro, y ademas el decirse en el prólogo del libro de las fazañas, que el Fuero juzgo se hizo en Toledo por el rey Sisenando, fueron motivos suficientes para poner aquella nota. Examínese la data de cada una de las leyes de este prólogo, segun se contiene en ellas mismas, y cotéjese su contenido con las fuentes de donde se derivaron, y se conocerá, no solo que el código gótico no pudo ser compilado en dicho concilio, pero ni aun el prólogo ó tratado de la eleccion de los príncipes, siendo así que entre sus leyes las mas se publicaron en otros concilios muy posteriores.

(2) El señor Marina, en su Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislacion de los reinos de Leon y Castilla, asegura que esta revision no tuvo efecto; pero las razones que el señor Lardizabal sienta en su discurso de la legislacion de los visogodos y formacion del libro ó Fuero de los jueces, prueban lo contrario.

P. ¿Cómo se divide este código?

R. En doce libros, divididos en títulos que se subdividen en leyes.

P. ¿Qué diferencia se observa en las leyes contenidas en él?

R. Que unas son dictadas por el soberano, con consejo del oficio palatino, y llevan el nombre del rey que las promulgó; otras son establecidas en los concilios nacionales; otras se llaman antiguas y se atribuyen á Eurico y Leovigildo, ó segun otros, fueron tomadas de la legislacion romana; y otras carecen de inscripcion alguna, y se cree que fueron de los reyes antecesores á Chindasvinto.

P. ¿En qué lengua se escribió el Fuero juzgo?

R. La opinion mas general es que fué escrito en latin y se publicó á fines del siglo VII.

P. ¿Cuándo se hizo la primera version castellana?

R. En el año 1241, en que el santo rey D. Fernando lo mandó traducir para que sirviese de fuero á la ciudad de Córdoba.

P. ¿Cuál es la mejor edicion que de él se ha hecho?

R. La que publicó últimamente la academia española en 1815 del original latino y de la version castellana, para la que tuvo á la vista nueve antiguos códigos latinos, y otros tantos castellanos, cuyas variantes anotó.

P. ¿Qué materias se tratan en cada libro?

R. El libro primero trata del facedor de la ley et de las leyes: el segundo, de los juicios y causas: el tercero, de los casamientos et de las nascencias: el cuarto, del linaje natural: el quinto, de las avenencias é de las compras; el sexto, de los malfechos (delitos) é de las penas é de los tormentos: el sétimo, de los hurtos é de los engannos: el octavo, de las fuerzas, de los damnos é de los quebramientos: el noveno, de los siervos foidos é de los que se tornan (los desertores del servicio militar): el décimo, de las particiones é de los tiempos, é de los annos é de las lindes: el undécimo, de los fisicos, é de los mercaderes de Ultramar: el duodécimo, de devedar los tuertos é derraigar las sectas é sus dichos.

P. ¿Qué juicio se ha formado de este código?

R. Cujacio le juzgaba muy superior á todas las compilaciones de los bárbaros, y deducia de él la mayor civilizacion de los godos españoles sobre los demas europeos de su tiempo. Mr. Ferrand prefiere los dos primeros capítulos del libro primero, á todo lo escrito en el contrato social. Legrand d'Aussi le juzga tambien superior á todos los códigos de aquel tiempo: en él se nota la institucion de los jurados, tan celebrados en nuestros dias, y el haber desterrado el testimonio de los conjuradores ordenando la prueba de testigos. Muchas de sus leyes fueron trasladadas por orden de Carlo-Magno á sus capitulares, y los borgoñeses y sajones respetaron su autoridad; no obstante, no carece de algunos defectos, en especial el de aparecer las leyes penales crueles y desproporcionadas á

los delitos, lo que sin duda dió motivo á Montesquieu, á Mably y á otros filósofos, para formar sobre él una crítica en extremo severa é injusta.

P. ¿Qué autoridad goza en el día este código?

R. La autoridad del Fuero juzgo se ha conservado hasta nuestros días, pero solo como fuero particular. Véamos cómo se mantuvo su observancia por los diversos monarcas. D. Alonso el Casto, en el concilio primero de Oviedo celebrado el año 811, á manera de los que se tuvieron en tiempo de los godos, confirmó algunas resoluciones por la autoridad de las leyes godas: D. Bermudo II autorizó estas leyes desde principios de su reinado, y á ellas se atuvo en sus sentencias y determinaciones. D. Alonso V celebró cortes en Leon el año 1020, y confirmó las antiguas leyes de los godos. Continuó su observancia en tiempo de D. Fernando el Magno: en el capítulo 8 de las cortes de Coyanza, el año 1050, generales para los reinos de Leon y Castilla, establece contra el testigo falso la pena del libro de los jueces, y se citan las mismas leyes góticas en el capítulo IX y en el XII. Siguió observándose en todo el reinado de D. Alonso VI, el cual, en el privilegio ó carta de fuero que dió á los muzárabes de Toledo, el año 1101, manda que los pleitos se definan por las leyes antiguamente establecidas en el libro de los jueces. Este fuero de los muzárabes lo confirmó D. Alonso VII. El mismo, en 1118, otorgó á Toledo su fuero general (1), jurado y firmado con una cruz de su mano. Por esta carta, dirigida á las tres clases de habitantes castellanos, muzárabes y francos, se confirman las tres cartas de fuero otorgadas por D. Alonso VI. D. Fernando III, en el año 1222, habiendo determinado confirmar los privilegios, de dichas tres clases escogió seis, á saber: el de D. Alonso VII de fuero general, y cinco otorgados por D. Alonso VIII, alusivos al mismo fuero; é insertándolos á la letra, los confirmó por el suyo del mismo año. Así en éste, como en los precedentes, se autorizan las leyes godas para la decision de los pleitos, conservándose siempre la cláusula primitiva de D. Alonso VI. El santo rey estendió igualmente la autoridad del Fuero juzgo á las villas y lugares de los reinos de Andalucía pobladas á fuero de Toledo. Ultimamente, el rey D. Alonso el sabio estendió la autoridad del Fuero juzgo, dándole á algunos pueblos para su gobierno, como fuero particular. La autoridad del Fuero juzgo es, pues, igual, á la de los fueros municipales. Véase la ley 3, tít. 2, lib. 3 de la Nov. Rec.

(1) Se dice general este fuero, porque abrazaba á todo el partido ó merindad de la capital á diferencia del municipal, que fué solo propio de los pobladores y vecinos de la ciudad.

EPOCA TERCERA.

Desde la invasion de los árabes, en 714, hasta el reinado de D. Fernando el Santo, en 1217.

Reconquista de la monarquía.—Prepotencia de la aristocracia.—Creacion de las municipalidades por medio de los fueros.—Fuero de Nájera.—De los hijo-dalgos.—Fuero viejo de Castilla.

P. ¿Qué trastorno sufrió la monarquía goda á principios del siglo VIII?

R. Fué invadida por los sarracenos, á causa de la decadencia del gobierno de los godos, pues ya apenas se observaba el Fuero juzgo, y por la defeccion del conde D. Julian, motivada por los ultrajes recibidos de parte de D. Rodrigo en su hija Cava. No eran ya los godos aquellos valientes septentrionales cuyo encuentro habia procurado evitar Alejandro, temió Pirro, y que infundian terror á Julio César, sino unos hombres cuyo espíritu guerrero se hallaba enteramente estinguido á consecuencia de una larga paz: así que, su molicie y afeminacion pusieron en manos de los árabes la victoria en la célebre batalla sostenida á orillas del Guadalete, y desde entonces se pudieron aclamar señores absolutos de España.

P. ¿Qué conducta observaron los moros en esta nacion?

R. La política de los califas de Oriente trató de asegurar mas y mas la conquista que acababan de verificar; y lejos de oponer un duro yugo á los vencidos, respetaron su creencia, propiedades, leyes y costumbres. Les permitieron continuar en el culto de su religion, el ser gobernados y juzgados por condes y jueces católicos; les conservaron sus obispos y demas ministros del altar, y sus templos para celebrar los oficios divinos. (*Florez, España sagrada, t. 10, trat. 33, cap. 7.*) Lejos de cargarles con gravosas contribuciones, solamente impusieron á los pueblos tomados á viva fuerza, un quinto ó un veinte por ciento de las rentas de las propiedades, y á los que se habian entregado voluntariamente tan solo un diez.

P. ¿Pereció enteramente el espíritu de independencian nacional?

R. No: porque los pocos españoles que habian quedado sin rendirse en las ásperas montañas de Asturias y los Pirineos, acudieron rápidamente á alistarse bajo el estandarte de la independencian, alzado por el intrépido Pelayo, para sustraerse de la dominacion de los enemigos de su religion y de su patria, y en breve lograron echar los cimientos á la monarquía española.

P. ¿Qué gobierno establecieron á los principios?

R. Las armas del ejército nacional fueron ganando terreno con una rapidez increíble; pero atentos los españoles solo á vengar la afrenta del vencimiento, no pensaron en dictar leyes civiles hasta que, habiéndose aplacado su coraje con la terrible matanza que hicieron en la célebre batalla de Covadonga, comenzaron á